



## **PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN  
CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

### **LEY NACIONAL DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL SOBERANA**

#### **TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capítulo I — Objeto, Ámbito y Definiciones**

###### **Artículo 1° — Objeto.**

La presente ley establece el marco jurídico integral para el desarrollo, adopción, regulación y supervisión de sistemas de inteligencia artificial (IA) en la República Argentina, con el fin de:

- a)** garantizar el respeto de los derechos fundamentales, la seguridad pública y el interés general;
- b)** promover el desarrollo científico, tecnológico e industrial nacional en materia de IA;
- c)** fortalecer la soberanía tecnológica mediante capacidades propias de cómputo, gobernanza de datos y desarrollo de modelos;
- d)** asegurar una participación equitativa y competitiva del país en la economía digital global.

El régimen establecido se aplicará con criterios de gradualidad, proporcionalidad al riesgo y promoción de innovación responsable.

###### **Artículo 2° — Interés estratégico nacional.**

Declárase de interés estratégico nacional el desarrollo, investigación, producción y utilización de tecnologías de inteligencia artificial bajo jurisdicción de la República Argentina.

Las políticas de Estado en la materia deberán orientarse a garantizar autonomía

decisional, reducción de dependencias críticas, generación de valor agregado local y fortalecimiento de capacidades nacionales en infraestructura de datos, cómputo y talento humano.

### **Artículo 3° — Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones de esta ley serán aplicables a:

- a) los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, y a sus empresas y entes autárquicos cuando desarrollen, adquieran o utilicen sistemas de IA;
- b) las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen, comercialicen, importen o utilicen sistemas de IA en territorio argentino o dirijan servicios basados en IA a usuarios radicados en Argentina;
- c) las instituciones científicas, académicas y tecnológicas que investiguen o utilicen IA;
- d) los proyectos de infraestructura de datos y cómputo destinados al entrenamiento, prueba o ejecución de modelos de inteligencia artificial.

### **Artículo 4° — Definiciones.**

A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Sistema de inteligencia artificial: sistema basado en máquina que, para un conjunto dado de objetivos definidos por humanos, genera resultados tales como predicciones, recomendaciones, decisiones o contenidos que pueden influir en entornos reales o virtuales. Los sistemas de IA operan con grados variables de autonomía.
- b) Ciclo de vida de un sistema de IA: las fases de diseño, recopilación y procesamiento de datos, desarrollo del modelo, validación, despliegue, operación, monitoreo y desmantelamiento de un sistema de IA.
- c) IA de alto riesgo: sistema cuyo uso pueda afectar significativamente derechos fundamentales, seguridad pública, integridad física, acceso a servicios esenciales, decisiones administrativas relevantes o funcionamiento de infraestructuras críticas. Su listado se detalla en el Anexo I y podrá ser actualizado por la ANIA conforme al procedimiento del Artículo 65.
- d) Modelo de IA de propósito general: modelo de IA, incluyendo modelos fundacionales y generativos, entrenado con una gran cantidad de datos

utilizando autosupervisión a escala, que presenta generalidad significativa y es capaz de realizar competentemente una amplia gama de tareas distintas.

- e) **Modelo de IA de propósito general con riesgo sistémico:** modelo de propósito general que posee capacidades de alto impacto evaluadas sobre la base de herramientas y metodologías técnicas apropiadas, incluyendo indicadores y parámetros de referencia, o que la ANIA determine mediante resolución fundada atendiendo a criterios de capacidad computacional de entrenamiento, número de usuarios registrados o parámetros del modelo.
- f) **Sesgo algorítmico:** distorsión sistemática en el funcionamiento del sistema que genere resultados discriminatorios, injustificados o desproporcionados.
- g) **Explicabilidad razonable:** capacidad de un sistema de proporcionar descripciones verificables de sus factores de decisión, nivel de confianza, limitaciones y variables relevantes, en un formato comprensible para usuarios y autoridades, proporcionada al contexto y al estado del arte.
- h) **Auditoría algorítmica:** evaluación técnica independiente que verifica seguridad, desempeño, impacto, sesgos y cumplimiento normativo de un sistema de IA a lo largo de su ciclo de vida.
- i) **Datos argentinos:** datos generados, recolectados o procesados en territorio nacional o relativos a personas humanas o jurídicas bajo jurisdicción argentina.
- j) **Soberanía tecnológica:** capacidad del Estado Nacional para gobernar, controlar y decidir sobre los flujos de datos, cómputo, modelos y conocimiento estratégico necesarios para garantizar autonomía en la economía digital.
- k) **Proveedor:** persona humana o jurídica que desarrolla o manda desarrollar un sistema de IA o un modelo de IA de propósito general y lo introduce en el mercado o lo pone en servicio bajo su propio nombre o marca.
- l) **Implementador:** persona humana o jurídica que utiliza un sistema de IA bajo su autoridad, salvo cuando dicho uso se realice en el marco de una actividad personal no profesional.
- m) **Espacio controlado de pruebas regulatorias (sandbox regulatorio):** marco controlado establecido por la ANIA o autoridades provinciales adheridas que ofrece a proveedores o futuros proveedores de sistemas de IA la posibilidad de desarrollar, entrenar, validar y probar un sistema de IA innovador, con arreglo a un plan específico, durante un período limitado y bajo supervisión regulatoria.
- n) **Integridad de la información:** protección contra la desinformación y la

manipulación amplificadas por sistemas de IA, respetando la libertad de expresión.

#### **Artículo 5° — Principios rectores.**

La aplicación e interpretación de esta ley se regirá por los siguientes principios, compatibles con la Recomendación de la OCDE sobre Inteligencia Artificial (2019, actualizada en 2024):

- a)** Crecimiento inclusivo, desarrollo sostenible y bienestar: la IA debe beneficiar a las personas y al planeta, promoviendo el crecimiento económico inclusivo y el desarrollo sostenible.
- b)** Respeto del estado de derecho, los derechos humanos y los valores democráticos, incluyendo equidad, privacidad e integridad de la información.
- c)** Transparencia, trazabilidad y explicabilidad razonable a lo largo del ciclo de vida del sistema.
- d)** Robustez, seguridad y protección: los sistemas de IA deben funcionar de manera adecuada, segura y protegida durante todo su ciclo de vida, y cuando representen riesgos de daño indebido o presenten comportamientos indeseados, deberán existir mecanismos robustos para anular, reparar o desmantelar el sistema de forma segura.
- e)** Rendición de cuentas: los actores de IA deben responder por el correcto funcionamiento de los sistemas y por el cumplimiento de estos principios, conforme a sus roles, el contexto y el estado del arte.
- f)** Proporcionalidad al riesgo: mayor regulación a mayor impacto potencial.
- g)** Supervisión humana significativa en decisiones relevantes.
- h)** No discriminación e igualdad de trato.
- i)** Protección de datos personales y privacidad por diseño y por defecto.
- j)** Promoción del desarrollo nacional y la soberanía tecnológica.
- k)** Innovación responsable y fomento de investigación local.
- l)** Participación ciudadana y control democrático.
- m)** Coordinación federal y equidad territorial.
- n)** Eficiencia regulatoria y simplificación administrativa.
- o)** Interoperabilidad con estándares internacionales, en particular los de la OCDE, cuando ello no afecte la soberanía nacional.

## **TÍTULO II — INSTITUCIONALIDAD Y GOBERNANZA**

### **Capítulo I — Agencia Nacional de Inteligencia Artificial**

#### **Artículo 6° — Creación y naturaleza jurídica.**

Créase la Agencia Nacional de Inteligencia Artificial (ANIA) como organismo descentralizado y autárquico, con personalidad jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y privado.

La ANIA funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones y autonomía presupuestaria, administrativa y regulatoria en todo lo referido a inteligencia artificial.

En materia específicamente relativa a sistemas de inteligencia artificial, las disposiciones emanadas de la ANIA prevalecerán sobre normativa sectorial en caso de conflicto, sin perjuicio de las competencias propias de organismos preexistentes, con los cuales deberá coordinar de manera obligatoria mediante convenios de articulación interinstitucional.

#### **Artículo 7° — Competencias y funciones.**

La ANIA será la autoridad nacional de aplicación de la presente ley y ejercerá las siguientes funciones:

##### **1. Gobernanza estratégica**

- a) Diseñar, actualizar y ejecutar la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial.
- b) Emitir normas técnicas complementarias, lineamientos y estándares de cumplimiento proporcional al riesgo.
- c) Coordinar con organismos nacionales, provinciales, municipales y regionales.

##### **2. Desarrollo y promoción**

- d) Promover el desarrollo de capacidades nacionales mediante programas de financiamiento, incentivos fiscales, incubadoras y apoyo a PyMEs y startups.
- e) Administrar y distribuir recursos del Fondo Nacional de Inteligencia Artificial.
- f) Coordinar las Misiones Nacionales Estratégicas definidas en esta ley.

##### **3. Infraestructura y datos**

- g) Administrar la Plataforma Nacional de Cómputo y la infraestructura pública de entrenamiento de modelos.
- h) Diseñar y supervisar el Sistema Nacional de Datos para IA.

- i) Establecer estándares de interoperabilidad, seguridad y calidad de datos.

#### **4. Regulación y supervisión**

- j) Certificar sistemas de IA utilizados por organismos públicos.
- k) Registrar, auditar y supervisar sistemas de IA de alto riesgo y modelos de IA de propósito general con riesgo sistémico.
- l) Fiscalizar el cumplimiento normativo y aplicar sanciones administrativas.
- m) Coordinar auditorías independientes y mantener un registro y protocolo unificado.

#### **5. Transparencia y participación**

- n) Implementar mecanismos de participación ciudadana, consultas públicas y auditoría social.
- o) Publicar informes técnicos, métricas y evaluaciones de impacto.

#### **6. Innovación regulatoria**

- p) Establecer y administrar espacios controlados de pruebas regulatorias (sandboxes) para sistemas de IA innovadores, conforme al Artículo 7 bis.

#### **7. Cooperación internacional**

- q) Celebrar convenios de cooperación técnica y regulatoria con organismos extranjeros, respetando soberanía y protección de datos.
- r) Representar al Estado en foros internacionales relacionados con IA, incluyendo el Comité de IA de la OCDE, el Proceso de Hiroshima del G7 y foros del Sur Global.

#### **Artículo 7 bis° — Espacios controlados de pruebas regulatorias.**

La ANIA establecerá al menos un espacio controlado de pruebas regulatorias (sandbox) a nivel nacional dentro del primer año de su constitución formal, y promoverá que las provincias adheridas establezcan los suyos propios.

Los sandboxes regulatorios tendrán las siguientes características:

- a) Durarán un máximo de treinta y seis (36) meses, prorrogables por doce (12) meses adicionales.
- b) Contarán con un plan de pruebas acordado entre el participante y la ANIA, con objetivos, plazos, métricas e indicadores de riesgo.
- c) Los participantes recibirán orientación y supervisión de la ANIA durante la prueba.
- d) Los datos personales recopilados durante las pruebas se procesarán

exclusivamente para los fines del sandbox y se eliminarán al concluir, salvo autorización del titular.

- e) Se garantizará acceso preferente a PyMEs y startups nacionales.
- f) Los resultados serán publicados por la ANIA, preservando secretos comerciales, para contribuir al aprendizaje regulatorio.

La participación en un sandbox no eximirá de responsabilidad civil por daños causados a terceros.

#### **Artículo 8° — Directorio. Integración.**

La ANIA será dirigida por un Directorio integrado por cinco (5) miembros, conforme la siguiente composición:

- a) Dos (2) directores seleccionados por concurso público de antecedentes y oposición, con trayectoria acreditada en IA, derecho tecnológico, ciberseguridad, ciencia de datos o áreas afines.
- b) Un (1) director designado por el Poder Ejecutivo Nacional.
- c) Un (1) director designado por el Senado de la Nación y uno (1) por la Cámara de Diputados, ambos por mayoría calificada de dos tercios (2/3).

Todos deberán acreditar independencia de criterio, idoneidad técnica y ausencia de conflictos de intereses.

#### **Artículo 9° — Mandato, renovación y remoción.**

1. Los directores durarán seis (6) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un único período adicional.
2. La renovación será escalonada cada tres (3) años, para preservar continuidad institucional.
3. Los directores solo podrán ser removidos por: mal desempeño; incumplimiento grave; delito doloso; conflicto de interés no subsanable; o violación de deberes fiduciarios. La remoción requerirá decisión fundada y mayoría calificada del Directorio ampliado (incluyendo representantes del Consejo Consultivo), garantizando derecho de defensa.

#### **Artículo 10° — Incompatibilidades y prohibiciones.**

Los directores, gerentes, auditores y funcionarios clave de la ANIA no podrán:

- a) Poseer participación superior al dos por ciento (2%) en empresas de IA, telecomunicaciones, datos o plataformas digitales.
- b) Ejercer funciones directivas, de asesoramiento o representación en empresas reguladas por la ANIA.
- c) Prestar servicios remunerados al sector alcanzado por la regulación durante el ejercicio del cargo y los dos (2) años posteriores.
- d) Participar en decisiones en las que posean interés personal, familiar o profesional.

Deberán presentar declaraciones juradas patrimoniales integrales, actualizadas anualmente y de carácter público.

#### **Artículo 11° — Consejo Consultivo Nacional.**

Créase el Consejo Consultivo Nacional de Inteligencia Artificial, órgano plural y no vinculante, encargado de emitir recomendaciones, dictámenes técnicos y alertas tempranas. Estará integrado por representantes de universidades públicas y privadas; CONICET; organizaciones de derechos digitales; cámaras empresariales del sector tecnológico; sindicatos vinculados a la transformación laboral; expertos independientes; sectores productivos estratégicos; y representantes del sistema científico federal.

Funciones:

- a) Opinar sobre la Estrategia Nacional de IA.
- b) Emitir informes sobre riesgos emergentes, incluyendo los derivados de modelos de propósito general con riesgo sistémico.
- c) Participar en procesos de consulta pública previos a regulaciones.
- d) Colaborar en la definición de estándares éticos y técnicos.
- e) Integrar el mecanismo nacional de auditoría social.

#### **Artículo 12° — Consejo Federal de Inteligencia Artificial.**

Créase el Consejo Federal de Inteligencia Artificial, integrado por un (1) representante nacional designado por la Jefatura de Gabinete y un (1) representante por cada provincia y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Funciones:

- a) Coordinar políticas de IA entre Nación y provincias.
- b) Definir prioridades regionales para acceso a infraestructura y fondos.
- c) Supervisar la distribución federal del Fondo Nacional de IA.

- d) Promover la creación de nodos provinciales de investigación y formación.
- e) Elaborar indicadores de equidad territorial en capacidades digitales.

El Consejo contará con una Secretaría Técnica Permanente destinada a la ejecución, seguimiento y coordinación territorial.

### **TÍTULO III — CLASIFICACIÓN DE RIESGO Y OBLIGACIONES GENERALES**

#### **Capítulo I — Niveles de Riesgo**

##### **Artículo 13° — Clasificación por niveles de riesgo.**

Los sistemas de inteligencia artificial se clasificarán, a los efectos regulatorios, en los siguientes niveles:

- a) Riesgo inaceptable: sistemas cuyo uso está prohibido conforme al Artículo 32 de esta ley.
- b) Alto riesgo: sistemas enumerados en el Anexo I o incorporados por la ANIA conforme al procedimiento del Artículo 65.
- c) Riesgo limitado: sistemas sujetos a obligaciones específicas de transparencia conforme al Artículo 36.
- d) Riesgo mínimo o nulo: sistemas no comprendidos en las categorías anteriores, sujetos únicamente a las obligaciones generales de esta ley y a códigos voluntarios de conducta promovidos por la ANIA.

La clasificación se basará en el uso previsto del sistema y en la gravedad y probabilidad del daño potencial, conforme a criterios de proporcionalidad.

##### **Artículo 13 bis° — Modelos de IA de propósito general.**

Los proveedores de modelos de IA de propósito general deberán:

- a) Elaborar y mantener actualizada la documentación técnica del modelo, incluyendo su proceso de entrenamiento y pruebas, y los resultados de su evaluación.
- b) Poner a disposición de los proveedores de sistemas de IA que integren el modelo información y documentación suficiente para comprender sus capacidades y limitaciones.
- c) Cumplir con la legislación nacional en materia de propiedad intelectual y derechos de autor.

- d) Publicar un resumen suficientemente detallado del contenido utilizado para el entrenamiento del modelo.

Los proveedores de modelos de IA de propósito general con riesgo sistémico deberán, adicionalmente:

- e) Realizar evaluaciones periódicas del modelo con pruebas estandarizadas y adversariales.
- f) Evaluar y mitigar riesgos sistémicos, incluyendo sus fuentes.
- g) Registrar y notificar a la ANIA incidentes graves en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.
- h) Garantizar un nivel adecuado de protección en materia de ciberseguridad.

## **TÍTULO IV — INFRAESTRUCTURA NACIONAL**

### **Capítulo I — Plataforma Nacional de Cómputo**

#### **Artículo 14° — Creación de la Plataforma Nacional de Cómputo.**

Créase la Plataforma Nacional de Cómputo de Alto Rendimiento para Inteligencia Artificial (PNC-IA), integrada por centros de datos, infraestructura de procesamiento y sistemas de almacenamiento bajo dominio público del Estado Nacional. La PNC-IA es infraestructura estratégica crítica destinada a: entrenamiento, evaluación y despliegue de modelos de IA; misiones nacionales estratégicas; investigación científica; innovación empresarial; y fortalecimiento de la soberanía tecnológica y del flujo computacional nacional.

#### **Artículo 15° — Componentes esenciales.**

La PNC-IA comprenderá, como mínimo:

- a) Centros de datos federales de alta disponibilidad y eficiencia energética.
- b) Clústeres de cómputo especializado (GPU, TPU u otras arquitecturas).
- c) Sistemas de almacenamiento masivo escalable, con redundancia geográfica.
- d) Backbone nacional de fibra óptica con interconexión de baja latencia.
- e) Sistemas de seguridad y ciberdefensa, bajo estándares nacionales de protección de infraestructura crítica.
- f) Suministro energético de alta estabilidad, priorizando energías renovables y evaluando su impacto ambiental conforme a las recomendaciones de la OCDE

sobre cómputo de IA y sostenibilidad.

**g)** Herramientas de gestión, monitoreo y virtualización compartida.

La reglamentación establecerá protocolos técnicos mínimos, auditorías de seguridad y estándares de continuidad operativa.

#### **Artículo 16° — Financiamiento de la Plataforma.**

La construcción y operación de la PNC-IA será financiada mediante:

- a)** Asignaciones presupuestarias específicas del Estado Nacional.
- b)** Recursos del Fondo Nacional de Inteligencia Artificial.
- c)** Aportes en la unidad de cuenta indexada que establezca la legislación específica, o en su defecto en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), destinados a innovación tecnológica.
- d)** Programas de financiamiento multilateral o bilateral orientados a infraestructura digital.
- e)** Proyectos de participación público-privada (PPP), garantizando control estatal mayoritario y no delegable sobre la infraestructura crítica.
- f)** Aportes voluntarios, legados o donaciones.
- g)** Recupero de costos por provisión de capacidad a terceros.

Queda prohibida la cesión del control, administración o propiedad de la infraestructura crítica a actores extranjeros o privados.

#### **Artículo 17° — Asignación de capacidad.**

La capacidad de cómputo de la PNC-IA se asignará según los siguientes criterios de prioridad:

- a)** Primera prioridad: misiones nacionales estratégicas y proyectos de interés público definidos por la ANIA.
- b)** Segunda prioridad: instituciones científicas, universidades y centros de investigación.
- c)** Tercera prioridad: PyMEs tecnológicas y startups nacionales con tarifas preferenciales.
- d)** Cuarta prioridad: empresas privadas nacionales o extranjeras a valores de mercado.

La ANIA establecerá un régimen público de cupos mínimos, aranceles, turnos de

cómputo, criterios de mérito y transparencia en la asignación. Toda resolución deberá ser publicada en forma trimestral.

## **Capítulo II — Sistema Nacional de Datos**

### **Artículo 18° — Creación del Sistema Nacional de Datos.**

Créase el Sistema Nacional de Datos para Inteligencia Artificial (SND-IA), encargado de coordinar la recopilación, curación, catalogación, estandarización y acceso a conjuntos de datos públicos y sectoriales para entrenamiento y evaluación de modelos de IA. El SND-IA integrará repositorios abiertos, sectoriales, científicos, bases lingüísticas nacionales, bases técnicas, sanitarias, productivas y ambientales, y metadatos unificados. Será administrado por la ANIA y funcionará bajo principios de soberanía, protección de datos, transparencia y ética.

### **Artículo 19° — Componentes del sistema.**

El SND-IA comprenderá:

- a) Repositorio Nacional de Datos Abiertos, actualizado periódicamente.
- b) Plataforma de Datos Sectoriales Críticos, con acceso controlado.
- c) Corpus Nacional de Lengua Española y Rioplatense, destinado a procesamiento lingüístico.
- d) Repositorio Nacional de Datos Científicos con metadatos normalizados.
- e) Catálogo Nacional de Conjuntos de Datos, con criterios de calidad, versión y trazabilidad.

La ANIA definirá estándares nacionales de interoperabilidad, gobernanza y formatos.

### **Artículo 20° — Obligaciones de los organismos públicos.**

Todos los organismos públicos nacionales deberán:

- a) Identificar los conjuntos de datos relevantes bajo su custodia.
- b) Elaborar planes de apertura gradual y responsable.
- c) Designar un Responsable Institucional de Datos (RID) por organismo.
- d) Adoptar estándares de interoperabilidad definidos por la ANIA.
- e) Garantizar calidad, actualizaciones periódicas y documentación adecuada.
- f) Reportar incidentes de integridad, corrupción o acceso indebido.

La ANIA podrá requerir informes, inspecciones y auditorías de cumplimiento.

#### **Artículo 21° — Protección de privacidad y datos personales.**

Cuando los conjuntos de datos incluyan información derivada de datos personales, regirán las siguientes garantías:

- a) Anonimización efectiva y verificable, que impida reidentificación razonable.
- b) Evaluación de Impacto en Protección de Datos (EIPD) obligatoria antes de su incorporación al SND-IA.
- c) Consentimiento informado específico, cuando corresponda por tipo de dato.
- d) Prohibición de comercializar datos argentinos con terceros que no cumplan con estándares equivalentes de protección, soberanía y reciprocidad.
- e) Auditorías periódicas de cumplimiento técnico y legal.
- f) Protocolos estrictos de seguridad, cifrado y control de accesos.
- g) Derecho del titular de los datos a: acceso, rectificación, supresión, portabilidad y oposición.

La ANIA y la autoridad de datos personales coordinarán sus funciones para evitar superposición normativa.

### **TÍTULO V — MISIONES NACIONALES ESTRATÉGICAS**

#### **Artículo 22° — Misiones Nacionales de Inteligencia Artificial.**

Créanse las Misiones Nacionales de Inteligencia Artificial, entendidas como programas de investigación, desarrollo e innovación orientados a resolver desafíos estratégicos del país mediante la articulación entre Estado, sistema científico-tecnológico y sector productivo.

Las Misiones tendrán: objetivos concretos y mensurables; plazos definidos; financiamiento asegurado; gobernanza técnico-política especializada; mecanismos de evaluación rigurosa; y enfoque de retorno económico, impacto social y soberanía tecnológica.

#### **Artículo 23° — Misiones Nacionales Prioritarias.**

Establécense como Misiones Nacionales Prioritarias las siguientes:

- a) IA para Agricultura y Bioeconomía Federal, destinada a optimizar productividad, gestión climática, trazabilidad, insumos, genética y logística rural.
- b) IA en Salud Pública y Medicina Predictiva, orientada a reducción de costos,

precisión diagnóstica, vigilancia epidemiológica y medicina personalizada soberana.

- c) IA para Educación Personalizada y Aprendizaje Adaptativo, con el fin de mejorar trayectorias educativas, reducir brechas y desarrollar contenidos digitales argentinos.
- d) IA para Gobierno Inteligente y Simplificación del Estado, incorporando automatización responsable, sistemas de prevención del fraude y servicios públicos digitales.
- e) IA para Lengua Española y Lengua Rioplatense, destinada al desarrollo de modelos lingüísticos propios, corpus nacionales y sistemas de traducción y comprensión semántica.

La ANIA podrá proponer misiones adicionales mediante resolución fundada y consulta pública, priorizando sectores que generen derrames productivos, sustitución de importaciones tecnológicas o incremento del valor agregado nacional.

#### **Artículo 24° — Gobernanza y estructura de las Misiones.**

Cada Misión Nacional contará con una Unidad Ejecutora compuesta por:

- a) un Director Científico, seleccionado por concurso público;
- b) un Director de Implementación, proveniente del sector productivo o estatal según la temática;
- c) representantes de organismos públicos directamente involucrados;
- d) universidades y centros I+D relevantes;
- e) actores privados con capacidad técnica demostrada;
- f) un Comité de Ética y Seguridad, especializado en impactos, sesgos y riesgos tecnológicos.

Funciones de la Unidad Ejecutora:

1. Definir objetivos técnicos, métricas e hitos de cumplimiento.
2. Seleccionar proyectos mediante convocatorias competitivas.
3. Asegurar transferencia de tecnología hacia el sector productivo.
4. Garantizar cumplimiento de principios éticos y de protección de datos.
5. Presentar informes trimestrales a la ANIA y al Congreso.

#### **Artículo 25° — Evaluación, control y transparencia.**

Las Misiones Nacionales serán sometidas a:

- a) Revisiones técnicas trimestrales para verificar avances, desvíos y calidad.
- b) Auditorías financieras semestrales, realizadas por auditores externos registrados.
- c) Evaluaciones de impacto anuales, midiendo adopción, retornos económicos, impacto federal y transferencia tecnológica.
- d) Revisión de medio término al tercer año, que podrá derivar en reestructuración o cancelación anticipada.
- e) Evaluación final al quinto año, con publicación obligatoria de resultados, impactos y retorno de inversión.

Todos los informes serán públicos y de libre acceso digital, salvo información protegida por razones de seguridad, propiedad intelectual o datos personales, debidamente fundadas.

#### **Artículo 26° — Propiedad intelectual, conocimiento y acceso abierto.**

Los resultados generados en el marco de Misiones Nacionales tendrán el siguiente régimen:

1. Propiedad compartida entre el Estado Nacional y los ejecutores del proyecto, conforme porcentajes determinados por la ANIA y por el contrato específico.
2. Los modelos, datos derivados, algoritmos y herramientas con financiamiento público deberán publicarse en el Banco Nacional de Modelos Públicos de IA, bajo licencias abiertas o semiabiertas que permitan uso, estudio, replicación, mejora y adaptación por PyMEs, startups y universidades.
3. El Estado se reserva: derecho de uso perpetuo; derecho de sublicenciamiento en sectores estratégicos; regalías o participación proporcional en casos de explotación comercial significativa; y prohibición de transferencia a actores extranjeros sin autorización expresa.
4. Las Misiones deberán priorizar estándares abiertos, interoperables y auditables para permitir control ciudadano, trazabilidad y excelencia científica.

## **TÍTULO VI — FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO**

### **Artículo 27° — Programa Nacional de Alfabetización en Inteligencia Artificial.**

Créase el Programa Nacional de Alfabetización en Inteligencia Artificial (PNA-IA), destinado a garantizar que toda persona residente en la República Argentina acceda a conocimientos básicos sobre: conceptos fundamentales de inteligencia artificial; uso seguro y ético de sistemas digitales; pensamiento crítico y competencias para el siglo XXI; y habilidades para interactuar, supervisar y evaluar sistemas de IA.

El programa incluirá: incorporación gradual de contenidos a los niveles primario, secundario y terciario; cursos masivos abiertos y gratuitos (MOOC) certificados; talleres comunitarios en coordinación con provincias y municipios; materiales educativos en lengua española y rioplatense; y guías de uso responsable para docentes, estudiantes y familias. La ANIA, junto al Ministerio de Educación, establecerá estándares curriculares mínimos y mecanismos de evaluación.

### **Artículo 28° — Programa Nacional de Formación Técnica en IA.**

Créase el Programa Nacional de Formación Técnica en Inteligencia Artificial, orientado a formar profesionales operativos en: ciencia de datos; programación aplicada; ingeniería de datos; operaciones de IA (MLOps); ciberseguridad aplicada a IA; y automatización y robótica.

El programa incluirá: trayectos formativos intensivos de tres (3) a doce (12) meses; certificaciones oficiales de la ANIA; becas completas para jóvenes de bajos ingresos, mujeres y diversidades; alianzas con PyMEs, clústeres tecnológicos y empresas nacionales para prácticas profesionales; y polos regionales de formación para fomentar federalización del talento. La ANIA y el INET deberán articular estándares, certificaciones y contenidos basados en demandas reales del sector productivo.

### **Artículo 29° — Programa Nacional de Posgrados y Excelencia en IA.**

Créase el Programa Nacional de Posgrados de Excelencia en Inteligencia Artificial, destinado a formar investigadores, científicos y especialistas de alto nivel. El programa financiará: maestrías y doctorados nacionales en IA, ciencia de datos, aprendizaje automático, lingüística computacional, bioinformática y áreas vinculadas; programas de vinculación con centros de investigación internacionales; intercambios académicos y estancias de investigación; becas completas para estudiantes con mérito demostrado; y apoyo a proyectos doctorales orientados a las Misiones Nacionales Estratégicas.

Todo beneficiario con beca completa deberá prestar un mínimo de tres (3) años de servicio profesional en instituciones científicas, organismos públicos o empresas tecnológicas nacionales, salvo dispensa fundada de la ANIA.

**Artículo 30° — Programa de Atracción, Repatriación y Retención de Talento.**

Créase el Programa Nacional de Atracción y Retención de Talento en IA, destinado a: repatriar científicos y profesionales argentinos en el exterior; atraer talento internacional estratégico; evitar fuga de cerebros; y fortalecer capacidades nacionales en sectores críticos.

El programa podrá incluir: visas especiales de talento y residencia acelerada; paquetes de reinserción laboral y apoyo para relocalización; salarios competitivos en instituciones estratégicas; incentivos a la radicación de laboratorios o centros de excelencia; y convenios con universidades y empresas para asegurar continuidad laboral. La ANIA definirá criterios de talento crítico y mecanismos para seleccionar beneficiarios con transparencia y equidad.

**Artículo 31° — Equidad de género y diversidad.**

Todos los programas de formación establecidos en este Título deberán incorporar medidas de equidad e inclusión, entre ellas: cupos mínimos para mujeres y diversidades en áreas subrepresentadas; protocolos de prevención y actuación frente a violencias de género; sistemas de mentoría especializada; estímulo a la participación de mujeres en investigación, liderazgo técnico y emprendimientos tecnológicos; y promoción de referentes femeninos y diversidad en contenidos educativos y comunicación pública. La ANIA deberá publicar informes anuales con indicadores de brecha de género en el sector de inteligencia artificial y proponer medidas correctivas.

## **TÍTULO VII — REGULACIÓN SECTORIAL**

### **Capítulo I — Uso de IA en el Sector Público**

**Artículo 32° — Obligaciones generales para el uso gubernamental de sistemas de IA.**

Todo organismo público que implemente sistemas de inteligencia artificial en procesos que puedan afectar derechos, acceso a servicios o decisiones administrativas deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Registro obligatorio del sistema en el Registro Público de IA Gubernamental.

- b)** Evaluación de Impacto Algorítmico (EIA) previa a su puesta en funcionamiento.
- c)** Explicabilidad razonable, incluyendo información accesible sobre finalidad, límites, nivel de autonomía y criterios generales de funcionamiento.
- d)** Supervisión humana significativa, especialmente en decisiones que afecten derechos fundamentales.
- e)** Auditoría anual independiente, técnica y jurídica.
- f)** Mecanismos de revisión humana y apelación accesibles para el ciudadano.
- g)** Documentación exhaustiva del diseño, entrenamiento, uso previsto y restricciones del sistema.
- h)** Prohibición de delegar decisiones definitivas en sistemas sin intervención humana cuando el impacto sea significativo.

#### **Artículo 33° — Usos prohibidos.**

Queda prohibido en todo el territorio nacional el uso de sistemas de inteligencia artificial para:

- a)** Vigilancia biométrica masiva en tiempo real en espacios de acceso público, salvo orden judicial específica, fundada y limitada en espacio y tiempo, para la búsqueda selectiva de víctimas de secuestro, trata de personas o explotación sexual, o la prevención de una amenaza específica, sustancial e inminente para la vida o la seguridad física de personas.
- b)** Sistemas de puntuación o crédito social estatal que evalúen o clasifiquen personas sobre la base de su comportamiento social o características personales, cuando ello derive en un trato perjudicial o desfavorable injustificado.
- c)** Técnicas subliminales, manipulativas o engañosas que distorsionen el comportamiento de una persona de modo que cause o pueda causar un perjuicio significativo.
- d)** Predicción de criminalidad basada exclusivamente en perfiles o correlaciones estadísticas sin análisis contextual individualizado.
- e)** Identificación emocional en contextos laborales, educativos o administrativos sin consentimiento expreso.
- f)** Explotación de vulnerabilidades de personas por razón de edad, discapacidad o situación social o económica.
- g)** Creación o ampliación de bases de datos de reconocimiento facial mediante la

recolección no selectiva de imágenes faciales de internet o de circuitos cerrados de televisión.

Estas prohibiciones son de orden público y no admiten excepciones administrativas.

#### **Artículo 34° — Compras públicas de sistemas de IA.**

En las contrataciones de sistemas de IA por parte de organismos públicos deberán observarse los siguientes principios:

- a) Prioridad de soluciones nacionales o regionales cuando sean técnicamente equivalentes.
- b) Acceso del Estado a documentación técnica, APIs de auditoría y protocolos de uso, sin requerir entrega obligatoria de código fuente propietario.
- c) Preferencia por modelos auditables y explicables, evitando sistemas completamente opacos cuando existan alternativas equivalentes.
- d) Inclusión de cláusulas de auditoría, ciberseguridad y protección de datos.
- e) Garantía de portabilidad para evitar dependencia exclusiva de un proveedor (vendor lock-in).
- f) Evaluación de impacto y análisis comparativo de alternativas antes de la adjudicación.

### **Capítulo II — Regulación del Sector Privado**

#### **Artículo 35° — Registro Nacional de Sistemas de Alto Riesgo.**

Toda persona humana o jurídica que desarrolle, implemente o comercialice sistemas de IA de alto riesgo deberá inscribirlos obligatoriamente en el Registro Nacional de Sistemas de IA de Alto Riesgo, administrado por la ANIA. Se consideran de alto riesgo exclusivamente aquellos incluidos en el Anexo I o los que la ANIA incorpore por resolución fundada, previo procedimiento de consulta pública de sesenta (60) días.

#### **Artículo 36° — Obligaciones de los proveedores e implementadores de IA de alto riesgo.**

Los proveedores e implementadores de sistemas de alto riesgo deberán:

- a) Realizar una Evaluación de Conformidad previa al despliegue.
- b) Implementar un Sistema de Gestión de Riesgos Algorítmicos a lo largo del ciclo de

vida del sistema.

- c) Mantener registros de eventos y decisiones automatizadas por un mínimo de cinco (5) años.
- d) Establecer canales de reclamo y revisión humana.
- e) Notificar a la ANIA incidentes graves en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.
- f) Asegurar medidas de ciberseguridad equivalentes a la criticidad del sistema.
- g) Someterse a auditorías periódicas.
- h) Actualizar modelos y corregir vulnerabilidades de manera oportuna.

#### **Artículo 37° — Obligaciones de transparencia para sistemas de riesgo limitado.**

Los proveedores e implementadores de sistemas de IA de riesgo limitado deberán informar, de manera clara y accesible:

- a) que el usuario interactúa con un sistema de inteligencia artificial;
- b) que el contenido ha sido generado o manipulado artificialmente, cuando se trate de imágenes, audio, video o texto sintético (deepfakes), salvo cuando su uso sea manifiestamente artístico, satírico o ficcional;
- c) finalidades del sistema, alcance y limitaciones;
- d) uso y tratamiento de datos personales;
- e) riesgos conocidos y medidas de seguridad implementadas;
- f) los derechos del usuario y canales de reclamo.

La información deberá ser proporcionada en lenguaje claro y no técnico.

#### **Artículo 38° — Uso de datos argentinos por parte de empresas extranjeras.**

Las empresas extranjeras que recolecten, procesen o utilicen datos argentinos para entrenar modelos de IA deberán:

- a) obtener consentimiento informado cuando corresponda;
- b) permitir mecanismos de exclusión (“opt-out”) sin restricción absoluta de servicios;
- c) garantizar cumplimiento de estándares equivalentes de privacidad;
- d) aportar mecanismos de acceso a datos derivados anonimizados para la ANIA, cuando sea técnicamente viable;

- e) contribuir al Fondo Nacional de IA mediante el Gravamen por Uso Comercial de Datos Nacionales. A los efectos de esta ley se establecen los siguientes elementos mínimos del gravamen, cuya reglamentación, alícuotas y procedimientos serán determinados por ley especial tributaria: (i) hecho imponible: la utilización comercial, directa o indirecta, de datos generados, recolectados o relativos a personas bajo jurisdicción argentina para el entrenamiento, ajuste o mejora de modelos de IA con fines de lucro; (ii) sujetos obligados: personas humanas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen el hecho imponible; (iii) base imponible: los ingresos brutos obtenidos en territorio argentino o atribuibles a usuarios argentinos por servicios, productos o licencias vinculados a modelos de IA entrenados total o parcialmente con datos argentinos. Hasta tanto se sancione la ley especial tributaria, esta disposición no generará obligación de pago.

## **TÍTULO VIII — FOMENTO DE LA INDUSTRIA NACIONAL**

### **Artículo 39° — Régimen de promoción para empresas nacionales de IA.**

Las empresas argentinas que desarrollen, produzcan o implementen soluciones de IA podrán acceder a:

- a) deducción del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a las Ganancias por cinco (5) años, condicionada a inversión mínima anual en I+D;
- b) exención de IVA en la importación de hardware especializado;
- c) amortización acelerada de equipos críticos;
- d) reducción de contribuciones patronales para perfiles técnicos estratégicos;
- e) acceso preferente a la PNC-IA;
- f) prioridad en compras públicas a igualdad técnica.

### **Artículo 40° — Programas de incubación y aceleración.**

La ANIA implementará programas de incubación y aceleración destinados a PyMEs y startups de IA, brindando: infraestructura; mentoría técnica y empresarial; formación especializada; acceso a inversores; y vinculación productiva.

### **Artículo 41° — Fondo de Capital Emprendedor para IA.**

Créase dentro de la ANIA el Fondo de Capital Emprendedor en Inteligencia Artificial (FCE-



IA), destinado a coinvertir en startups, financiar prototipos y escalar tecnologías estratégicas. El Fondo será administrado por un Comité de Inversiones designado por concurso público.

#### **Artículo 42° — Argentina como hub regional de IA.**

Declárase objetivo estratégico nacional posicionar a la República Argentina como centro regional de desarrollo, entrenamiento y exportación de soluciones de inteligencia artificial, mediante: atracción de empresas tecnológicas; creación de zonas especiales de innovación; acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales; y promoción de exportaciones de servicios basados en IA.

#### **Artículo 43° — Incentivos a la exportación de servicios de IA.**

Las empresas exportadoras de servicios de IA accederán a: devolución acelerada de IVA; acceso preferencial a financiamiento del BICE; seguros de crédito a la exportación; y asistencia diplomática y comercial.

#### **Artículo 44° — Licenciamiento internacional de tecnología financiada con fondos públicos.**

Toda tecnología, modelo o sistema desarrollado con financiamiento público deberá incluir cláusulas de: reconocimiento del origen argentino; regalías justas para el Estado; prohibición de sublicenciar sin autorización; reserva de mercado para la República Argentina; y reciprocidad tecnológica.

### **TÍTULO IX — FONDO NACIONAL DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

#### **Artículo 45° — Creación y naturaleza jurídica del Fondo.**

Créase el Fondo Nacional de Inteligencia Artificial (FONIA), como fondo fiduciario público, de carácter permanente, con patrimonio propio, administración autónoma, afectación específica, inembargabilidad, intangibilidad y contabilidad separada del Tesoro Nacional.

El FONIA se constituye para financiar el desarrollo de capacidades nacionales en inteligencia artificial, las Misiones Nacionales Estratégicas, la infraestructura de cómputo, el sistema de datos y la formación de talento especializado.

Queda prohibida su utilización para gastos corrientes, pago de deuda pública o cualquier

fin distinto al establecido en esta ley.

#### **Artículo 46° — Fuentes de financiamiento.**

El Fondo se integrará con:

- a) Aporte inicial del Tesoro Nacional, específico para la constitución del patrimonio fiduciario.
- b) Asignación anual obligatoria del Presupuesto Nacional, equivalente como mínimo al cero coma quince por ciento (0,15%) del gasto total, actualizable por inflación.
- c) Recursos provenientes del Gravamen por Uso Comercial de Datos Nacionales conforme al Artículo 38, una vez sancionada la ley especial tributaria que lo reglamente.
- d) Hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de la recaudación de impuestos digitales y de exportación de servicios informáticos.
- e) Aportes de organismos multilaterales destinados a infraestructura digital y fortalecimiento tecnológico.
- f) Regalías por licenciamiento de tecnologías resultantes de Misiones Nacionales.
- g) Rendimientos financieros del propio Fondo.
- h) Donaciones, legados y aportes privados voluntarios.
- i) Aportes en la unidad de cuenta indexada que establezca la legislación específica, o en su defecto en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA).

Todos los ingresos deberán ser registrados de manera pública y auditable.

#### **Artículo 47° — Destino de los recursos.**

Los recursos del FONIA se aplicarán exclusivamente a:

- a) Financiar Misiones Nacionales Estratégicas.
- b) Construcción, ampliación y mantenimiento de la Plataforma Nacional de Cómputo.
- c) Expansión y operación del Sistema Nacional de Datos.
- d) Becas, repatriación de talento y programas de formación avanzada.
- e) Capitalización de startups tecnológicas y PyMEs innovadoras.
- f) Investigación básica y aplicada en instituciones científicas.
- g) Programas de auditoría algorítmica e infraestructura de seguridad.

La ejecución de gastos deberá cumplir los principios de eficiencia, transparencia, impacto medible y planificación plurianual.

#### **Artículo 48° — Consejo de Administración del Fondo.**

El Fondo será administrado por un Consejo de Administración integrado por cinco (5) miembros:

- a)** Dos (2) designados por concurso público, con probada trayectoria en finanzas, ciencia de datos, economía del conocimiento o gestión de fondos tecnológicos.
- b)** Uno (1) designado por el Poder Ejecutivo Nacional.
- c)** Uno (1) designado por el Congreso de la Nación, elegido por mayoría calificada.
- d)** Uno (1) designado por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).

Requisitos de elegibilidad: independencia de criterio; no poseer conflictos de intereses; no haber ocupado cargos directivos en empresas reguladas por esta ley en los últimos tres (3) años. El Consejo decidirá por mayoría simple, salvo decisiones de inversión de riesgo, que requerirán mayoría calificada.

#### **Artículo 49° — Transparencia activa.**

El Consejo de Administración deberá publicar trimestralmente, en acceso público y formato digital: estados patrimoniales del Fondo; ingresos detallados por fuente; desembolsos discriminados por programa; inversiones realizadas; beneficiarios de financiamiento; indicadores de impacto y eficiencia; informes de auditoría interna y externa; y criterios técnicos utilizados para seleccionar proyectos. Toda omisión injustificada constituirá falta grave.

#### **Artículo 50° — Auditoría interna y externa.**

El Fondo será auditado bajo un esquema dual:

- 1.** Auditoría interna permanente, a cargo de una unidad especializada y autónoma, con normas internacionales de control.
- 2.** Auditoría externa anual, realizada por firmas seleccionadas por concurso público, independientes del Poder Ejecutivo, cuyos informes serán públicos, remitidos al Congreso y publicados en el sitio de la ANIA.

El incumplimiento de esta obligación inhabilitará nuevos desembolsos hasta su regularización.

### **Artículo 51° — Intangibilidad y protección legal del Fondo.**

Los recursos del FONIA: no podrán ser redirigidos, reasignados ni utilizados como garantía de operaciones de deuda; no podrán financiar gastos corrientes del Estado; no podrán ser absorbidos por el Tesoro ante emergencias fiscales o presupuestarias; no podrán ser objeto de embargo, retención o compensación administrativa; y no podrán ser modificados sino mediante ley expresa que disponga específicamente la alteración de la afectación del Fondo.

Toda norma infralegal, resolución o decreto que intente alterar la afectación específica del Fondo sin respaldo de ley expresa carecerá de validez.

## **TÍTULO X — RÉGIMEN SANCIONATORIO**

### **Capítulo I — Infracciones y Sanciones Administrativas**

#### **Artículo 52° — Clasificación de infracciones.**

Constituyen infracciones administrativas a la presente ley:

- a)** Infracciones leves: incumplimientos formales o documentales que no impliquen riesgo directo para derechos o seguridad.
- b)** Infracciones moderadas: falta de evaluaciones, registros, controles, advertencias o mecanismos de transparencia exigidos por esta ley, sin afectación seria a usuarios.
- c)** Infracciones graves: despliegue, operación o comercialización de sistemas de alto riesgo sin cumplir requisitos esenciales; ausencia de supervisión humana cuando resulte obligatoria; uso indebido de datos sensibles; o vulneración sustancial de normas técnicas emitidas por la ANIA.
- d)** Infracciones muy graves: uso de sistemas prohibidos; afectación relevante a derechos fundamentales; discriminación sistemática verificable; manipulación deliberada de datos; ocultamiento de información esencial; o reincidencia en infracciones graves.

#### **Artículo 53° — Sanciones aplicables.**

La ANIA podrá imponer, según gravedad e impacto:

- a)** Infracciones leves: apercibimiento; multas de hasta cincuenta mil (50.000) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA).

- b)** Infracciones moderadas: multas de hasta quinientas mil (500.000) UVA; plan de adecuación obligatorio; auditoría adicional a cargo del infractor.
- c)** Infracciones graves: multas de hasta cinco millones (5.000.000) de UVA o hasta el uno por ciento (1%) de la facturación anual local, lo que resulte mayor; suspensión de uso o comercialización del sistema por hasta dieciocho (18) meses; exclusión temporal de beneficios y programas.
- d)** Infracciones muy graves: multas de hasta cincuenta millones (50.000.000) de UVA o hasta el cuatro por ciento (4%) de la facturación anual global, lo que resulte mayor; prohibición de operar sistemas de IA por hasta diez (10) años; cancelación del registro correspondiente; decomiso del sistema, datos o activos tecnológicos utilizados para la infracción, previo procedimiento legal.

#### **Artículo 54° — Criterios de graduación.**

Para imponer sanciones se considerarán: naturaleza y gravedad del daño; cantidad de personas afectadas; nivel de beneficio obtenido; existencia de intencionalidad o dolo; medidas adoptadas para mitigar o corregir el daño; capacidad económica del infractor; reincidencia; y grado de cooperación con la autoridad. Las sanciones deberán ser siempre proporcionales y razonables.

#### **Artículo 55° — Procedimiento administrativo sancionador.**

El procedimiento sancionador deberá asegurar: notificación previa del hecho imputado; acceso al expediente y pruebas; plazo mínimo de treinta (30) días para ejercer defensa; posibilidad de ofrecer y producir prueba; resolución fundada de la ANIA; y notificación fehaciente. Las sanciones solo podrán imponerse mediante resolución administrativa motivada, bajo pena de nulidad.

#### **Artículo 56° — Recursos.**

Las resoluciones sancionatorias podrán ser recurridas mediante:

- a)** Reconsideración ante la propia ANIA dentro de los diez (10) días.
- b)** Recurso judicial ante la Justicia Federal Contencioso Administrativa dentro de los treinta (30) días de notificada la decisión final administrativa.

El recurso tendrá efecto suspensivo cuando la sanción sea multa o apercibimiento. En caso de medidas de cese o suspensión, el juez podrá disponer la suspensión cautelar si existiera peligro de daño irreparable.

### **Artículo 57° — Responsabilidad de directores y administradores.**

Los directores, gerentes o administradores de personas jurídicas serán responsables solidariamente de las sanciones económicas cuando: hubieren intervenido directa y personalmente en la infracción; hubieren consentido o tolerado su realización; o se probare negligencia grave o falta de diligencia en el control. Quedan excluidos quienes acrediten oposición expresa o adopción de medidas razonables para evitar el daño.

## **Capítulo II — Responsabilidad Civil y Penal**

### **Artículo 58° — Responsabilidad civil por daños causados por sistemas de IA.**

1. Responsabilidad del implementador: quien opere un sistema de IA será responsable civilmente por los daños causados por su funcionamiento, salvo prueba de caso fortuito o fuerza mayor.
2. Responsabilidad del proveedor: el proveedor responderá solidariamente cuando el daño derive de: defectos de diseño; fallas en datos de entrenamiento suministrados por él; omisión de advertencias esenciales; o vulnerabilidades de seguridad evitables.
3. Sistemas de alto riesgo: en los sistemas de alto riesgo, la responsabilidad será objetiva, quedando eximido el implementador solo en caso de culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero ajeno imposible de prever.
4. Acceso a prueba: las víctimas tendrán derecho a obtener información técnica razonable para acreditar causalidad, sin vulnerar secretos comerciales.

### **Artículo 59° — Delitos vinculados al uso indebido de IA.**

Incorpóranse al Código Penal de la Nación Argentina, como Capítulo XIV del Título IX del Libro Segundo, bajo la denominación “Delitos relativos al uso indebido de sistemas de inteligencia artificial”, los siguientes tipos:

- a) Despliegue doloso de sistemas prohibidos conforme esta ley, cuando generen perjuicio real a personas o al Estado: prisión de dos (2) a seis (6) años.
- b) Discriminación algorítmica deliberada, entendida como diseño, modificación o manipulación dolosa del sistema para discriminar por motivos prohibidos por la Constitución o la ley: prisión de tres (3) a ocho (8) años.
- c) Manipulación digital electoral mediante IA, consistente en la creación, difusión y

utilización dolosa de contenido sintético falso, automatizado, con capacidad de alterar resultados electorales o afectar el derecho al voto informado: prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

- d)** Uso de IA en organismos públicos para persecución política, realizado de manera intencional y con abuso de funciones: prisión de tres (3) a ocho (8) años.
- e)** Falsedad en evaluaciones de conformidad o auditorías exigidas por ley, cuando se actúe dolosamente: prisión de uno (1) a cuatro (4) años.
- f)** Omisión dolosa de control en sistemas de alto riesgo, cuando dicha omisión genere daño grave y el responsable tenga deber específico de cuidado: prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Agravantes: las penas previstas se aumentarán en un tercio cuando: el autor sea funcionario público; el hecho afecte poblaciones vulnerables; se comprometan infraestructuras críticas; o exista ánimo de lucro significativo.

## **TÍTULO XI — DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

### **Capítulo I — Implementación Gradual**

#### **Artículo 60° — Entrada en vigencia progresiva.**

La presente ley entrará en vigencia conforme el siguiente cronograma:

- a)** Disposiciones generales, prohibiciones del Artículo 33 y creación del Fondo (FONIA): inmediata.
- b)** Constitución formal de la ANIA: dentro de los ciento ochenta (180) días.
- c)** Reglamentos técnicos iniciales: dentro de los doscientos setenta (270) días.
- d)** Puesta en marcha del Registro Nacional de IA Gubernamental: dentro de los trescientos sesenta (360) días.
- e)** Implementación de obligaciones del sector público: dentro del año uno (1), con un período de adecuación de seis (6) meses adicionales.
- f)** Implementación de obligaciones del sector privado: registro de sistemas de alto riesgo dentro del año uno (1); cumplimiento integral dentro del año dos (2).
- g)** Obligaciones de proveedores de modelos de IA de propósito general: dentro del año uno (1).
- h)** Inicio de construcción de la Plataforma Nacional de Cómputo: dentro del año uno (1).

- i) Operación mínima inicial de la Plataforma: al final del año tres (3).
- j) Operación plena: al final del año cuatro (4).
- k) Lanzamiento de Misiones Nacionales: dentro de los nueve (9) meses.
- l) Programas de formación: inicio dentro del año uno (1).
- m) Establecimiento del primer sandbox regulatorio: dentro del año uno (1) desde la constitución de la ANIA.

Este cronograma solo podrá modificarse mediante acto fundado de la ANIA y notificación al Congreso.

**Artículo 61° — Adecuación de sistemas preexistentes.**

Los sistemas de inteligencia artificial existentes al momento de entrada en vigencia de esta ley dispondrán de un plazo de veinticuatro (24) meses para su adecuación progresiva. Los responsables deberán presentar ante la ANIA un Plan de Adecuación que incluya: diagnóstico técnico-jurídico del sistema; plan de mitigación de riesgos; plazos de cumplimiento; y documentación mínima requerida.

**Artículo 62° — Registro simplificado para sistemas existentes.**

La ANIA establecerá un Registro Simplificado Transitorio para sistemas preexistentes, que deberá ser completado dentro de los doce (12) meses posteriores a la vigencia de la ley. El registro deberá incluir: identificación del sistema, finalidad, alcance, bases de datos principales, responsable técnico y responsable legal.

**Artículo 63° — Certificaciones previas.**

Las certificaciones obtenidas bajo normas previas mantendrán validez por un plazo máximo de doce (12) meses, prorrogables por única vez. Vencido ese plazo, deberán adecuarse al régimen de esta ley.

**Artículo 64° — Contratos vigentes.**

Los contratos públicos o privados celebrados con anterioridad mantendrán su validez, sin perjuicio de la obligación de adecuación progresiva. El Estado deberá renegociar contratos cuando: impliquen uso de sistemas prohibidos; vulneren derechos fundamentales; o generen dependencia tecnológica incompatible con esta ley.



## **Capítulo II — Revisión y Actualización Normativa**

### **Artículo 65° — Informe de revisión trienal.**

La ANIA presentará al Poder Ejecutivo y al Congreso, cada tres (3) años, un Informe Integral de Revisión, que deberá incluir: aplicación de la ley; incidentes relevantes; evolución tecnológica; situación del ecosistema productivo; propuestas de modificación normativa; y evaluación económica y fiscal del sistema. Este informe deberá ser presentado en audiencia pública.

### **Artículo 66° — Actualización del Anexo de Alto Riesgo.**

La ANIA podrá actualizar el Anexo I relativo a sistemas de alto riesgo mediante: resolución fundada; dictamen previo del Consejo Consultivo Nacional; procedimiento de consulta pública de sesenta (60) días; e informe de proporcionalidad y necesidad. El nuevo listado deberá publicarse con al menos noventa (90) días de anticipación antes de su entrada en vigencia.

### **Artículo 67° — Comisión Asesora Permanente.**

Créase la Comisión Multidisciplinaria Permanente de Evaluación Tecnológica, integrada por expertos en IA, juristas, especialistas en ética, científicos, representantes del Consejo Federal y un miembro del Poder Judicial invitado. La Comisión asesorará a la ANIA en: evaluación de nuevas tecnologías emergentes; análisis de impacto regulatorio; protocolos de auditoría; y actualización de estándares.

## **Capítulo III — Cooperación Internacional**

### **Artículo 68° — Armonización internacional.**

La ANIA promoverá la cooperación internacional en materia de inteligencia artificial, bajo los principios de soberanía tecnológica, reciprocidad digital, equidad regulatoria y transferencia tecnológica real. Se priorizará la cooperación con Estados del Sur Global, BRICS, MERCOSUR ampliado, países con sistemas abiertos de IA y jurisdicciones adheridas a los Principios de IA de la OCDE. En ningún caso la cooperación podrá suponer renuncia a jurisdicción, control público o soberanía de datos argentinos.

### **Artículo 69° — Intercambio de información.**

La ANIA podrá celebrar convenios internacionales para: intercambio de información



técnica; cooperación en auditorías; ciberseguridad; formación de talento; y armonización de estándares. Toda transferencia de datos deberá cumplir estrictamente las leyes de protección de datos y principios de soberanía digital.

#### **Artículo 70° — Asistencia técnica.**

La República Argentina podrá solicitar y brindar asistencia técnica internacional en: auditoría algorítmica; desarrollo de infraestructura; marcos regulatorios; investigación conjunta; y desarrollo industrial. Las asistencias deberán priorizar desarrollo local y transferencia efectiva de conocimientos.

### **Capítulo IV — Financiamiento Inicial**

#### **Artículo 71° — Asignaciones presupuestarias iniciales.**

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a realizar las asignaciones presupuestarias necesarias para la implementación de esta ley durante los primeros cinco (5) ejercicios fiscales, de manera compatible con las leyes de administración financiera.

#### **Artículo 72° — Prioridad presupuestaria.**

Las partidas destinadas a la ANIA, al FONIA y a la Plataforma Nacional de Cómputo tendrán carácter prioritario, y no podrán ser inferiores al monto del año anterior ajustado por inflación, salvo autorización expresa del Congreso mediante ley especial.

### **Capítulo V — Cláusulas Finales**

#### **Artículo 73° — Reglamentación.**

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará esta ley dentro de los ciento ochenta (180) días desde su publicación, estableciendo: estándares técnicos mínimos; criterios de riesgo; reglas de auditoría; procesos de certificación; composición operativa de órganos colegiados; y procedimientos administrativos específicos.

#### **Artículo 74° — Autoridad provisoria.**

Hasta la constitución formal de la ANIA, sus funciones transitorias serán ejercidas por un organismo que el Poder Ejecutivo designe, el cual deberá: iniciar los concursos para el Directorio; constituir el FONIA; y elaborar los reglamentos iniciales. El organismo

transitorio tendrá funciones de naturaleza operativa y no podrá dictar regulaciones definitivas.

**Artículo 75° — Invitación a las provincias.**

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y dictar normas complementarias. Las jurisdicciones adheridas tendrán: acceso preferente a la PNC-IA; prioridad en fondos del FONIA; participación ampliada en Misiones Nacionales; e integración plena al Consejo Federal de IA.

**Artículo 76° — Coordinación interinstitucional.**

Los organismos públicos con competencias conexas —incluyendo la Agencia de Acceso a la Información Pública, ENACOM y organismos de defensa y seguridad— deberán coordinar sus actuaciones con la ANIA para: evitar superposiciones regulatorias; compatibilizar normas; y optimizar recursos públicos.

**Artículo 77° — Informes periódicos al Congreso.**

La ANIA presentará ante el Congreso: un Informe Anual de Gestión; un Informe Bianual de Estrategia Nacional; un Informe Trienal de Revisión Integral; e informes especiales cuando sean requeridos. Todos deberán exponerse en audiencia pública.

**Artículo 78° — Participación ciudadana.**

La ANIA garantizará la participación ciudadana mediante: consultas públicas obligatorias previo a regulaciones de alto impacto; audiencias públicas; recepción digital de denuncias; mecanismos de auditoría social; e informes de respuesta pública a observaciones de ciudadanos y organizaciones.

**Artículo 79° — Evaluación de impacto regulatorio.**

Toda norma técnica, resolución general o estándar emitido por la ANIA que imponga obligaciones sustanciales a particulares deberá contar previamente con: análisis de costos y beneficios; evaluación de impacto económico; alternativas regulatorias; y fundamentación por proporcionalidad al riesgo.

**Artículo 80° — Supremacía normativa específica.**

En caso de conflicto entre esta ley y otras normas sectoriales, prevalecerán las disposiciones de esta ley en todo lo específicamente relativo a sistemas de inteligencia

artificial, sin perjuicio de la aplicación concurrente de regímenes sectoriales en materia de telecomunicaciones, protección de datos personales, defensa del consumidor, defensa nacional y seguridad interior, los cuales conservarán plena vigencia en sus respectivos ámbitos de competencia. La ANIA y las autoridades sectoriales competentes deberán articular sus actuaciones mediante protocolos de coordinación.

**Artículo 81° — Interpretación.**

Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse conforme a: los principios rectores del Artículo 5°; la protección de derechos fundamentales; el desarrollo de capacidades nacionales; y el interés público y la soberanía tecnológica.

**Artículo 82° — Tratados y convenios internacionales.**

El Poder Ejecutivo Nacional podrá celebrar acuerdos internacionales en materia de inteligencia artificial, siempre que: respeten los principios de esta ley; no impliquen transferencia inconsulta de datos argentinos; no comprometan infraestructura estratégica; y los convenios de armonización regulatoria requieran aprobación del Congreso (Art. 75 inc. 22 CN).

**Artículo 83° — Protección de denunciantes.**

Las personas que denuncien de buena fe infracciones a esta ley gozarán de protección especial contra despido, represalias, sanciones y discriminación. La ANIA implementará canales seguros, confidenciales y anónimos.

**Artículo 84° — Excepciones por seguridad nacional.**

Las disposiciones de esta ley no impedirán el uso de sistemas de inteligencia artificial por organismos de defensa, de seguridad y de inteligencia cuando sea estrictamente necesario para sus misiones constitucionales. Dichos usos estarán sujetos a: control parlamentario reservado; supervisión por la Comisión Bicameral de Inteligencia; y respeto de derechos constitucionales.

**Artículo 85° — Derogaciones.**

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, sin afectar normas compatibles que regulen materias complementarias o específicas.

**Artículo 86° — Orden público.**



Las disposiciones de esta ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, para organismos públicos y privados que desarrollen o utilicen sistemas de inteligencia artificial.

**Artículo 87° — Vigencia.**

La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial, sin perjuicio del cronograma progresivo establecido en el Artículo 60.

**Artículo 88° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

## **ANEXO I — SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL DE ALTO RIESGO**

(Referido en los Artículos 4° inciso c), 13°, 35° y 66°)

### **1. Identificación biométrica y categorización de personas.**

Sistemas de IA destinados a la identificación biométrica remota, en tiempo real o con posterioridad, de personas físicas, así como sistemas de categorización biométrica basada en atributos o características sensibles, cuando se utilicen en contextos públicos, de seguridad, laborales o de acceso a servicios.

### **2. Gestión y operación de infraestructuras críticas.**

Sistemas de IA destinados a ser utilizados como componentes de seguridad en la gestión y operación de infraestructuras críticas de energía, transporte, suministro de agua, gas, telecomunicaciones, infraestructura digital y sistemas financieros, cuyo mal funcionamiento pueda poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas.

### **3. Educación y formación profesional.**

Sistemas de IA destinados a determinar el acceso, la admisión o la asignación de personas a instituciones educativas o de formación profesional; evaluar los resultados del aprendizaje, incluyendo cuando se utilicen para orientar el proceso de aprendizaje; o evaluar el nivel de educación apropiado para una persona y determinar su acceso a formación.

### **4. Empleo, gestión de trabajadores y acceso al trabajo autónomo.**

Sistemas de IA destinados a la contratación o selección de personas, en particular para publicar anuncios de empleo selectivos, filtrar solicitudes, evaluar candidatos; adoptar decisiones que afecten las condiciones de las relaciones laborales, la promoción o la rescisión de relaciones contractuales; asignar tareas sobre la base de comportamiento individual o rasgos personales; o supervisar y evaluar el rendimiento y el comportamiento de las personas en el marco de dichas relaciones.

### **5. Acceso a servicios esenciales, públicos y privados, y a prestaciones.**

Sistemas de IA destinados a ser utilizados por autoridades públicas o en su nombre para evaluar la elegibilidad de personas para prestaciones, servicios o medidas de asistencia pública, así como para conceder, reducir, revocar o recuperar dichas prestaciones; evaluar la solvencia crediticia de personas físicas; evaluar y clasificar llamadas de

emergencia; determinar prioridades en el envío de servicios de primera respuesta; realizar evaluaciones de riesgo y determinación de precios en seguros de vida y de salud; y realizar triaje en la atención médica.

#### **6. Aplicación de la ley y seguridad pública.**

Sistemas de IA destinados a ser utilizados por autoridades de aplicación de la ley o en su nombre para evaluaciones individuales de riesgo de personas; polígrafos o herramientas similares; evaluación de la fiabilidad de pruebas en investigaciones o procesos penales; y evaluación del riesgo de comisión de un delito o reincidencia, siempre que no se basen únicamente en la elaboración de perfiles.

#### **7. Migración, asilo y control fronterizo.**

Sistemas de IA destinados a ser utilizados por autoridades públicas competentes para evaluar riesgos, incluyendo riesgos de seguridad, de migración irregular o sanitarios, que plantee una persona que tenga intención de entrar o haya entrado en territorio de la República Argentina; examinar solicitudes de asilo, visa o permiso de residencia; y detectar, reconocer o identificar personas en contextos de control migratorio y fronterizo.

#### **8. Administración de justicia y procesos democráticos.**

Sistemas de IA destinados a asistir a autoridades judiciales en la investigación e interpretación de hechos y de derecho y en la aplicación de la ley a un conjunto concreto de hechos, o a ser utilizados de manera análoga en la resolución alternativa de controversias; así como sistemas destinados a influir en el resultado de elecciones o en el comportamiento electoral.

#### **9. Sistemas que sean componentes de seguridad de productos regulados.**

Sistemas de IA destinados a utilizarse como componentes de seguridad de productos sujetos a legislación sectorial específica (dispositivos médicos, maquinaria, vehículos, aviación, equipos a presión, productos sanitarios y otros regulados por normas técnicas de seguridad), cuya evaluación de conformidad exija intervención de un organismo de certificación externo.

La ANIA podrá actualizar este Anexo conforme al procedimiento establecido en el Artículo 66 de esta ley.



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a usted y por su intermedio a esta Honorable Cámara con el objeto de someter a consideración el presente Proyecto de Ley Nacional de Inteligencia Artificial Soberana, cuyo propósito es dotar a la República Argentina de un marco jurídico moderno, integral y estratégico para afrontar uno de los mayores desafíos de nuestro tiempo: la incorporación plena, segura, responsable y productiva de la inteligencia artificial en la vida institucional, económica y social de nuestro país.

Vivimos un momento histórico en el que la inteligencia artificial dejó de ser una herramienta de uso limitado para convertirse en un componente estructurante de la economía mundial. La IA redefine cadenas de valor, modifica el funcionamiento de los Estados, transforma la investigación científica, altera patrones de empleo, multiplica las capacidades productivas y condiciona la posición geopolítica de las naciones. En este contexto, la Argentina enfrenta una decisión trascendental: permanecer como consumidora dependiente de tecnologías externas, o desarrollar capacidades propias que permitan al país ocupar un lugar activo y soberano en la economía del conocimiento.

Este proyecto se inscribe en el marco normativo internacional más avanzado. Los principios rectores se alinean expresamente con la Recomendación de la OCDE sobre Inteligencia Artificial, actualizada en mayo de 2024, adoptada por cuarenta y siete jurisdicciones incluyendo la Unión Europea, y que constituye el primer estándar intergubernamental sobre IA. La clasificación de riesgos, las obligaciones de proveedores e implementadores, el tratamiento de modelos de propósito general con riesgo sistémico y el régimen de prohibiciones se nutren de las mejores prácticas del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial (Reglamento UE 2024/1689), adaptadas a la realidad institucional, federal y productiva de la Argentina. La incorporación de espacios controlados de pruebas regulatorias (sandboxes) responde a la Recomendación 2.3 de la OCDE sobre entornos de políticas habilitadores e interoperables.

La ausencia de un marco normativo integral ha generado, en los últimos años, una realidad fragmentada. El sector público carece de estándares homogéneos para el uso de algoritmos en procesos administrativos. El sector privado se enfrenta a incertidumbre

regulatoria que desalienta inversiones y dificulta el desarrollo industrial. El sistema científico opera con recursos insuficientes y sin acceso a capacidades de cómputo comparables a las de otros países. Los datos nacionales —uno de los recursos más valiosos del siglo XXI— se dispersan sin gobernanza unificada, muchas veces sin reciprocidad, sin trazabilidad y sin beneficios para el país. Las provincias, por su parte, padecen desigualdades profundas en infraestructura digital, disponibilidad de talento y acceso a tecnologías avanzadas.

Este proyecto aborda de manera integral estas problemáticas, proponiendo una arquitectura institucional robusta, un modelo de gobernanza moderno y un camino de desarrollo tecnológico soberano, plenamente compatible con la Constitución Nacional y con los estándares internacionales más avanzados.

Para ello, se crea la Agencia Nacional de Inteligencia Artificial (ANIA), un organismo autárquico y técnico que concentrará la regulación, auditoría, certificación y promoción de la inteligencia artificial en toda la República. Su diseño institucional —con Directorio mixto, mandatos escalonados y mecanismos de transparencia— evita la captura política y garantiza continuidad, profesionalismo y estabilidad de políticas públicas.

El proyecto también reconoce que la inteligencia artificial depende de tres pilares esenciales: datos, cómputo y talento. Sin infraestructura propia, el país no podrá aspirar a la soberanía tecnológica y quedará sometido a la dependencia de proveedores extranjeros. Por ello se propone la creación de la Plataforma Nacional de Cómputo y el Sistema Nacional de Datos, complementados con las Misiones Nacionales Estratégicas en salud, educación, bioeconomía, gobierno digital y lenguaje rioplatense.

La ley no se limita al desarrollo tecnológico. También establece un régimen claro y equilibrado para proteger los derechos fundamentales de las personas. El sistema de clasificación por niveles de riesgo —compatible con el enfoque de la OCDE y del AI Act europeo— permite regulación proporcional: prohibiciones absolutas para usos inaceptables, obligaciones estrictas para sistemas de alto riesgo, requisitos de transparencia para riesgo limitado y códigos voluntarios para riesgo mínimo. Se incorporan obligaciones específicas para modelos de IA de propósito general y modelos con riesgo sistémico, atendiendo a los desafíos derivados de la IA generativa.

El proyecto contempla también incentivos concretos para el desarrollo de la industria nacional: reducción de cargas, acceso preferente a infraestructura, estímulos fiscales, apoyo a startups y un Fondo de Capital Emprendedor. Complementariamente, introduce una política integral de formación de talento conforme a la Recomendación 2.4 de la



OCDE sobre capacidad humana y preparación para la transformación del mercado laboral.

Para asegurar la sustentabilidad financiera del sistema se crea el Fondo Nacional de Inteligencia Artificial (FONIA), un fondo fiduciario público de carácter permanente, con intangibilidad, inembargabilidad y estrictos requisitos de transparencia y auditoría.

Señor Presidente, este proyecto no es una regulación meramente sectorial. Es una arquitectura institucional pensada para los próximos veinte años, alineada con los estándares de la OCDE y las mejores prácticas internacionales, pero adaptada a las necesidades estratégicas, la estructura federal y el potencial productivo de la Argentina. Es una apuesta por el valor agregado, por el conocimiento, por el talento argentino y por la recuperación de un rol relevante en el escenario internacional.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación de este proyecto de ley que, sin dudas, constituye un paso decisivo hacia la construcción de una Argentina moderna, autónoma, competitiva y plenamente integrada a la economía del futuro.

**Lic. Marcela Marina Pagano**  
Diputada de la Nación